



Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

**EQ-0121/2014**

Santa Cruz de La Palma

Julio de 2014

JSA/9842/11

**Excmo. Sr. D. José Regidor García  
Rector Magnífico de la Universidad de  
Las Palmas de Gran Canaria  
C/ Juan de Quesada, nº 30  
35001 Las Palmas de Gran Canaria**

**Resolución del Diputado del Común dirigida a la Universidad de las Palmas de Gran Canaria en relación con el Reconocimiento de Estudios Superiores al amparo del Real Decreto 1618/2014, para el curso 2014/2015.**

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja tramitado en esta Institución con la referencia **EQ-0121/2014** ante solicitud de Reconocimiento de Estudios en el Ámbito de la Educación Superior en Titulación de Grado en Grado de Relaciones Labores y Recursos Humanos (No presencial) por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria al amparo del Real Decreto 1618/2011.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, en el presente expediente constan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** Con fecha 04 de febrero de 2014, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja por medio de la cual el promotor de la misma aludía a la no resolución por parte de la ULPGC en base al Real Decreto 1618/2014 que regula el marco general para el régimen de reconocimiento entre las enseñanzas de educación superior a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de título universitario de grado.

Exponía en el escrito de queja que:

- a. Que cursaba el Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos (No Presencial) en la Universidad Pública de Las Palmas de Gran Canaria, que contaba con Titulación Superior de Administración y Finanzas.
- b. Que al inicio de curso 2013/2014 solicitó convalidación y reconocimiento de créditos, realizando los tramites y abonando las



tasas correspondientes. Que el 20 de marzo recibe respuesta desestimando a su solicitud de convalidación, pero no respecto al reconocimiento mínimo de créditos garantizados, ni respecto a créditos por experiencia laboral.

- c. Que se ha dirigido a la Universidad de las Palmas de Gran Canaria en distintos escritos y por medio de recursos correspondientes, reiterando el reconocimiento de créditos mínimo, garantizados por Real Decreto 1618/2011 , así como , en base a Instrucciones de la ULPGC publicadas el 04 de noviembre de 2013.

**2.** Con el fin de supervisar la adecuación a derechos en dicho procedimiento y al amparo de las facultades otorgadas en Ley 7/2001 reguladora del Diputado del Común, nos dirigimos a la ULPGC a fin de solicitar información acerca de los extremos planteados por el promotor del expediente de queja. A la solicitud de informe, se nos da traslado, de copia de la Resolución del Vicerrectorado de Estudiantes y Empleabilidad de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, que determinó, respecto a la Convalidación de una asignatura:

*“Denegar su petición, por lo que no procede el reconocimiento de la asignatura de Derecho Constitucional, por cuanto los programas que presenta el alumno no son equivalentes a los impartidos en la titulación señalada al no tener un contenido similar y/o variar la carga lectiva en más del 25%.“*

**3.** Comunicada dicha Resolución, el promotor presenta Recurso Reposición a la ULPGC, reiterando su petición de reconocimiento de créditos, manteniendo su disconformidad y refiriendo la posible vulneración del ordenamiento jurídico vigente y conculcador de derechos.

**4.** En los tramites del expediente y ante una situación que se producía de forma reiterada, habida cuenta, de que ya existían en esta Institución, expedientes de años anteriores (Informe 2012 Diputado del Común de Canarias), que determinaban, una posible vulneración y aplicación arbitraria por parte de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, sin ajustarse a lo establecido en Real Decreto, por cuanto, que cada centro aplica criterios divergentes para reconocimiento de títulos superiores, procede:

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

**Primera.-** Atendiendo a las Leyes Orgánicas y Reales Decretos que regulan el reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior, tales como la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de Diciembre de Universidades, Ley Orgánica 2/2006 de Educación, Ley Orgánica 4/2011 de 11 de mayo complementaria a la Ley de Economía Sostenible por la que se modifica la



Ley Orgánica 5/2002 de 19 de julio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional 2/2006 de 03 de mayo de Educación, Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa que modifica la Ley 6/2001.

**Segunda.-** El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, determina en su artículo 6, que las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, y que podrán ser objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma o en otra universidad, con sujeción a los criterios generales que se establecen en el mismo. Modificado por el Real Decreto 861/2010 de 2 de julio, que añade al referido artículo 6 el apartado 2 "*asimismo, podrá ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el Art. 34.1 de la Ley orgánica 6/2001 de 21 de Universidades*".

El **Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre**, por el que se regula el reconocimiento de estudios en el ámbito superior, determina en su Art.2, estudios susceptibles de reconocimiento:

- Títulos universitarios de graduado,
- Títulos de graduado en enseñanzas artísticas,
- Títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño,
- Títulos de técnico superior de formación profesional y
- Títulos de técnico deportivo superior.

Además su Art.3 dispone que las autoridades competentes para efectuar el reconocimiento de estudios superiores, son:

-Administración educativa, para el reconocimiento de los estudios universitarios de grado a efecto de cursar enseñanzas de grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas, así como enseñanzas artísticas de grado; y

-Universidades, para el reconocimiento de los estudios de enseñanzas superiores artísticas, enseñanzas deportivas o de formación profesional a efectos de cursar estudios universitarios de grado.

Y el Art.4 , en su apartado segundo, regula la posibilidad reconocimiento cuando se determinen las "relaciones directas" entre las enseñanzas, y para estos casos se debe acudir al Anexo 1 que establece el número mínimo de créditos cuyo reconocimiento queda garantizado entre titulaciones, en este caso: 30 créditos en el grado que se pretenda cursar, 24 créditos si se trata del ciclo.



En el mismo orden el Art.5 determina las condiciones que deben darse para establecer una relación directa, tales como, que ambos títulos pertenezcan a la misma rama de conocimiento, según relación indicada en el Anexo 2 del RD y que se concreten mediante un acuerdo entre universidades que impartan los estudios y la Administración Educativa correspondiente, de acuerdo con los criterios generales que determine el Ministerio de Educación.

**Tercera.-** Respecto a los convenios a los que se refiere la normativa, es conocido que la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias y la ULPGC han determinado para algunos grados el régimen de convalidaciones y reconocimiento de estudios entre las enseñanzas que se imparten en la ULPGC, pero no se ajustan ,según el promotor, a lo determinado por ley, no reconociendo el mínimo en el ámbito de la Educación Superior. Lo cierto es que a pesar, de la obligación legal y esfuerzos de Administración Educativa ( Dirección General de Universidades de la CEUyS) y de las ULPGC , no se ha solventando, de forma eficaz el reconocimiento en la los centros de la ULPGC, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.

Asimismo la Disposición Final Tercera establece que son de aplicación a partir del curso 2012/2013, periodo superado, sobradamente y, aún sin reglar de forma adecuada a la normativa vigente. Cierto es que , en múltiples ocasiones, los distintos departamentos o las comisiones técnicas recurren a la "autonomía universitaria", como justificación del no reconocimiento. No puede ser este el criterio, por cuanto , interfiere y pudiera lesionar los principios de igualdad y acceso.

Por lo tanto, cuando los títulos alegados y aquellos que se pretende cursar exista una relación directa, se debe garantizar el numero mínimo de créditos ECTS variable en función de los planes de estudio, de conformidad con lo establecido en Anexo I del Real Decreto 1618/2011. Sin lugar a dudas la referida "variable" en función de planes de estudios no puede entenderse como el no reconocimiento por parte de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por cuanto contradice, plenamente, el espíritu de la norma que le da amparo.

**Cuarta.-** La situación que refiere el reclamante es la no resolución expresa de su solicitud de reconocimiento de créditos de estudios superiores ni reconocimiento créditos por experiencia laboral. Que en el caso de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, cuenta con una instrucción relativa a la implantación del procedimiento reciproco de reconocimiento de créditos de 04 de Noviembre de 2013 que remite al anexo I del Real Decreto 1618/2011, pero, lamentablemente, solo en determinados Grados de la ULPGC, que implican procesos de acceso que vulneran principio fundamentales, tales como el de igualdad de oportunidad y acceso del alumnado.



**Quinta.-** Asimismo, referir que el límite lo establece el Art. 6.3 del Real Decreto 1618/2011 : *“Los estudios reconocidos no podrán superar el 60 por 100 de los créditos del plan de estudios o del currículo del título que se pretende cursar”.*

**Sexta.-** Atendiendo y reiterando lo expuesto , entendemos que el Anexo I del R.D. 1618/2011, que desarrolla lo establecido en la en la Ley Orgánica 4/2011 de 11 de mayo, complementaria a la Ley de Economía Sostenible por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de julio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional 2/2006 de 03 de mayo de Educación , especifica y obliga a las universidades a un número mínimo de créditos a aquellos alumnos que cursando un Grado Universitario y habiendo cursado otras enseñanzas superiores no universitarias, soliciten reconocimiento de créditos ECTS. Según Anexo II del R.D. 1618/2011 se establece la relación entre los títulos de Educación Superior y las ramas de conocimiento de enseñanzas universitarias de Grado a efectos de aplicación del mínimo garantizado de créditos reconocidos del artículo 4.2.

Que en base a Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con la redacción dada por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio-, no es de aplicación directa a efectos de reconocimiento y transferencia de créditos, siendo precisa la aprobación de otras normas en el ámbito universitario que completen las previsiones de aquella y al Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, establecido el régimen de reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior.

Esta norma reglamentaria, cuyas previsiones serán de aplicación a los reconocimientos solicitados a partir de 2012/2013 (disposición final tercera), conecta con lo dispuesto por el artículo 38.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que dispone la necesidad de que el Gobierno establezca el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de la educación superior.

Que el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, exige, como se señala en informes del Departamento de Educación, y la propias respuestas de la ULPGC , se deben concretar las relaciones entre titulaciones, la concurrencia de voluntades entre la universidad de que se trate y la Administración educativa competente (artículo 5.2). En este contexto, esta institución, sin determinar que la actuación que motivó la queja pueda calificarse de lesiva de derechos constitucionales, entendemos que la Universidad Pública de las Palmas de Gran Canaria y al Departamento de Educación del Gobierno de Canarias, correspondiente, deben aunar esfuerzos en determine los reconocimientos atendiendo a la normativa vigente, impidiendo la arbitrariedad y garantizando al alumnado el reconocimiento de créditos ECTS.



Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común en su Artículo 37.1, *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas”*, esta Institución le formula la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

- Que la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, adopten, sin mayor dilación, las acciones que garanticen el derecho al reconocimiento de créditos ECTS recogidos en la Ley 4/2011, desarrollada por el Real Decreto 1618/2011, para el alumnado con título oficial de formación profesional, de enseñanzas superiores artísticas y/o deportivas profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de Títulos Universitarios de Grado.
- Que establecida la relación directa entre enseñanzas se deben garantizar los 30 créditos en el grado que se pretende cursar, se proceda a resolver expresamente al estudiante promotor de la presente queja.

### **SUGERENCIA**

- Que para el próximo curso 2014/2015 se insten las medidas necesarias para que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.2 del Real Decreto 1618/2011, se establezcan las tablas de reconocimiento correspondientes entre estudios superiores y los diferentes estudios de Grado y se subsanen de oficio los procesos de reconocimiento de ECTS, en los que exista relación directa.

Esta recomendación será dirigida, a la vez, a la Dirección General de Universidades, en tiempo y forma, quedando a la espera del pronunciamiento correspondiente.



Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Esta institución le insta a V.I. para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente, le saluda

Jerónimo Saavedra Acevedo  
**DIPUTADO DEL COMÚN**